



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 17 de junio de 2002

NUM. 67

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en Navarra. Rechazo por el Pleno (Pág. 6).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats. Aprobación por el Pleno (Pág. 7).
- Proposición de Ley Foral de adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Rechazo por el Pleno (Pág. 9).
- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 16 de la Ley Foral 3/1998, de 10 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 9).
- Proposición de Ley Foral de mejora de la vía de comunicación entre Navarra y Guipúzcoa N-121-A. Retirada de la proposición (Pág. 9).
- Proposición de Ley Foral de familias numerosas, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra (Pág. 10).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto “El Bocal” bien de interés histórico y cultural. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).
- Resolución por la que el Parlamento de Navarra protege, promueve y apoya la lactancia materna. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).
- Moción por la que el Parlamento de Navarra proclama que Euskal Herria tiene, como nación, pleno derecho a participar con su selección nacional en el campeonato del mundo de pelota. Rechazo por el Pleno (Pág. 16).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

En sesión celebrada el día 10 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de junio de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 149.1 y 150 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario, con las especialidades establecidas en los artículos 149 y 150 del Reglamento.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Administración Local.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 6 de septiembre de 2002, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 12 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de modificación del Título Sexto (Contratación) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece que los contratos que celebren las entidades locales de Navarra se ajustarán al régimen legal aplicable a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con las especialidades que se contienen en dicha Ley Foral.

En el momento de su promulgación, estaba en vigor la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, que circunscribía su ámbito de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

La Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que derogó la Ley Foral 13/1986, de 14 de noviembre, incluyó en su ámbito de aplicación tanto a la Administración de la Comunidad Foral como a las entidades locales de Navarra, al tiempo que encomendaba al Gobierno de Navarra, en su Disposición Adicional Décima, que elevara al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de adaptación de la Ley Foral de Administración Local, en el que se contemplaran las particularidades de las entidades locales de Navarra en el ejercicio de su actividad contractual. Tal es el objetivo de la presente Ley Foral.

En primer lugar, se procede a adecuar las remisiones que en el texto vigente se hacen al régimen legal en materia de contratos aplicable a la Administración de la Comunidad Foral, sustituyéndolas por la normativa de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, en coherencia con el ámbito de aplicación de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio.

Igualmente, se adapta la terminología del Título Sexto de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra a las denominaciones contenidas en la nueva legislación foral de contratos.

En cuanto al contenido de la presente Ley Foral, merece resaltarse la posibilidad de constitución de Comisiones de Contratación que actúen como órgano de contratación; la modificación de la composición de las Mesas de contratación; la consideración como medios propios de las entidades locales, en los suministros o asistencias que realicen directamente, de las prestaciones personales o reales de los vecinos y la nueva regulación del acto de recepción de las obras.

Con objeto de fijar en el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto el límite para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad, se modifican los apartados correspondientes del artículo 80 de la Ley Foral 10/1998, de 10 de junio.

Finalmente, se amplía la competencia para contratar de los Presidentes de las entidades locales, atribuyéndoles la celebración de contratos de carácter plurianual en ciertos supuestos, por lo que se modifica asimismo el artículo 224.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo único. Se modifica el Título Sexto, Contratación, de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que queda redactado como sigue:

“TÍTULO SEXTO
Contratación

Artículo 224.

1. Las entidades locales de Navarra podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas en favor de dichas entidades.

2. Los contratos que celebren las entidades locales de Navarra se ajustarán al régimen legal aplicable a las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral, con las especialidades que se contienen en esta Ley Foral.

3. Las entidades locales de Navarra podrán constituir Comisiones de Contratación, que actuarán como órgano de contratación de acuerdo con las condiciones y límites que se determinen regla-

mentariamente, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario y el Interventor de la Corporación.

En los casos de actuación de las Comisiones de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de Contratación.

Artículo 225.

Para la aplicación a las entidades locales de Navarra de la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. Será Presidente de la Mesa de contratación quien lo sea de la corporación, o miembro de ésta en quien delegue.

Formarán parte de la misma como vocales el Secretario o un empleado de la corporación que ocupe plaza para la que se exija la licenciatura en derecho, que actuará como secretario de la Mesa, y un técnico designado por el órgano de contratación, en número impar y no pudiendo exceder de cinco.

Se podrá incorporar como vocales de la Mesa, con voz pero sin voto, a personas ajenas a la corporación que tengan experiencia en el sector de actividad al que se refiera el contrato. A dichas personas les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La designación de los miembros de la Mesa podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

En los procedimientos negociados la constitución de la Mesa de contratación tendrá carácter potestativo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 80.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, en que deberá intervenir con carácter obligatorio.

La Mesa de Contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.

Si el órgano de contratación fuera a adoptar una resolución de adjudicación contraria a la propuesta de la Mesa, previamente a dicha adjudicación deberá solicitar informe de la Junta de Contratación Administrativa. Cuando el órgano de

contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa, deberá motivar su decisión.

A los miembros de la Mesa de Contratación se les garantiza su derecho a emitir su parecer cuando sea contrario al de la mayoría y a que conste en acta su actitud razonada.

2ª. Todos los procedimientos de contratación, salvo los negociados sin publicidad, serán anunciados en el tablón de anuncios de la entidad respectiva, sin perjuicio del sometimiento a las restantes normas de publicidad que establece la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.

3ª. Las facultades excepcionales para la realización de las obras de emergencia podrán ser ejercidas por el Pleno y por el Presidente, dando éste cuenta a aquél de lo actuado en la primera sesión que celebre.

4ª. A los efectos de la realización de obras, suministros y asistencias directamente por la entidad local, se considerará que las prestaciones personales o reales a que están sujetos los vecinos son medios propios de la Administración.

5ª. Los contratos que se formalicen en documento administrativo deberán ser autorizados por el Secretario de la corporación.

6ª. A la recepción de las obras concurrirá el Presidente de la corporación o miembro de ésta en quien delegue, que estará asistido de un técnico, el encargado de la dirección de las obras y el contratista, acompañado si lo estima conveniente de su facultativo.

Artículo 226.

1. La competencia para contratar corresponderá:

A. En los Municipios y Concejos:

a) Al Presidente, siempre que la cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y los que excediendo de dicha cuantía tengan una duración no superior a un año y no exijan créditos superiores al consignado en el Presupuesto anual. Asimismo, le corresponderán las contrataciones de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del Presupuesto del primer ejercicio.

b) Al pleno, junta o concejo abierto, en los demás casos.

B. En las Mancomunidades, Agrupaciones tradicionales y otras entidades locales de carácter asociativo se estará a lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, siendo de aplicación supletoria lo establecido para los municipios.

2. Las facultades contractuales atribuidas a los órganos de las entidades locales podrán ser objeto de delegación a favor de otros órganos de la respectiva Administración.

No es delegable la atribución del Pleno para el otorgamiento de los contratos plurianuales de su competencia ni, en general, cuando la ley exija una mayoría cualificada para el establecimiento del contrato.

Artículo 227.

1. Corresponderá al órgano de la entidad local competente para contratar, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, la aprobación del expediente de contratación y apertura del procedimiento de adjudicación que comprenderá la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y cuantas actuaciones de carácter preparatorio o ejecutorio exija el ejercicio de la actividad contractual.

2. Asimismo, ostentará las prerrogativas de interpretación, modificación por razón de interés público y resolución de los contratos administrativos dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley.

Artículo 228.

1. Las entidades locales podrán establecer pliegos de cláusulas administrativas generales y pliegos de prescripciones técnicas generales que contendrán, respectivamente, las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas y las prescripciones técnicas a que habrá de acomodarse el contenido de las distintas clases de contratos que aquéllas celebren. La aprobación de estos pliegos compete al pleno u órgano supremo de la entidad.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos de cláusulas administrativas generales salvo que lo autorice el pleno u órgano supremo de la entidad local, en casos especiales y previo informe no vinculante de la Junta de Contratación Administrativa.

Artículo 229.

1. Además de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad para contratar conforme a lo dispuesto en la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra, se considerarán incompatibles:

a) Quienes lo sean conforme a la legislación electoral.

b) Las empresas o sociedades en las que las personas a que se refiere el apartado anterior formen parte de los órganos de administración o dirección, o tuvieran al ser elegidas o adquieran posteriormente más del diez por ciento de los títulos representativos del capital social.

2. La nulidad de los contratos concertados con personas incurso en causas de incapacidad o incompatibilidad será declarada por el órgano competente para la contratación, previos los informes de secretaría e intervención.

Artículo 230.

1. Las subastas podrán celebrarse a viva voz, mediante propuestas y pujas verbales que formulen los licitadores, con arreglo a los usos y costumbres de la localidad.

2. Para participar en las subastas relativas al aprovechamiento de bienes patrimoniales o comunales, o a la enajenación de aquéllos, que se celebren por el procedimiento de a viva voz, el único requisito que se exigirá a los licitadores será la constitución de la garantía provisional, que habrá de establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Previamente a la adjudicación se exigirá la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En caso de que el licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación no cumpliera dichas condiciones, se incautará, en todo caso, la garantía provisional y responderá, además, de los daños y perjuicios que se causen a la Administración licitadora por la diferencia de la adjudicación.

3. En las subastas que no tengan por objeto el aprovechamiento de bienes patrimoniales o comunales, o la enajenación de aquéllos, que se celebren a viva voz, se aplicarán las prescripciones contenidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, sustituyéndose la presentación por escrito de las proposiciones económicas por las propuestas o pujas verbales que se realizarán en acto público.

Artículo 231.

1. El resultado del acto de celebración de las subastas se hará público de inmediato en el tablón de anuncios de la entidad.

2. Cuando las subastas relativas al aprovechamiento de bienes patrimoniales o comunales, o a

la enajenación de aquéllos, se hayan realizado por procedimiento abierto, la postura en cuyo favor haya recaído la propuesta de adjudicación podrá ser mejorada con el aumento de la sexta parte, como mínimo. El sexteo se sujetará a las siguientes normas:

a) Deberá formularse dentro de los seis días siguientes a contar de la hora anunciada para la subasta, y terminará a la misma hora del sexto día siguiente incluyendo los festivos.

b) Podrá ser formulado por cualquier persona, aunque no haya sido licitadora, siempre que haya constituido previamente la garantía provisional.

c) Puede formularse por escrito, o mediante comparecencia ante el Secretario que en todo caso extenderá diligencia firmada por el interesado, consignando día y hora de la presentación.

d) Formalizado el sexteo, se celebrará nueva subasta dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de terminación del plazo señalado para su ejercicio. La entidad local estará obligada a poner en conocimiento del licitador en cuyo favor hubiera recaído la propuesta de adjudicación que su postura ha sido mejorada en la sexta parte con indicación expresa de la fecha de la subasta definitiva.

e) Para la subasta definitiva servirá de tipo de tasación el que resulte de la mejora formulada, publicándose a este fin el anuncio correspondiente en el tablón de anuncios, señalando con dos días naturales de antelación, cuando menos, la fecha y hora en que haya de tener lugar la nueva subasta, que se celebrará en igual forma que la originaria. Si no concurren licitadores, se propondrá la adjudicación a favor del sexteante.

f) Se levantará acta de la nueva subasta celebrada y se anunciará su resultado en la forma prevista en el número 1.

3. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de la propuesta de adjudicación, cualquier persona, aunque no haya sido licitadora, podrá reclamar por escrito contra la validez de la licitación o contra la capacidad jurídica de los licitadores, y solicitar la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación.

Artículo 232.

Los contratos que formalicen las entidades locales se remitirán a la Cámara de Comptos en los casos y en la forma establecidos en la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.”

Disposiciones adicionales

Primera. Se fija en el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto el límite señalado en los apartados 2, 3 a), 4 a) y 5 a) del artículo 80 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, para la utilización del procedimiento negociado sin publicidad en los contratos de las entidades locales.

Segunda. Se modifica el número 2 del artículo 224 de la Ley Foral 2/1995, de 10 marzo, de

Haciendas Locales de Navarra, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. La autorización y disposición de los gastos plurianuales corresponderá al Pleno de la entidad local, sin perjuicio de la competencia para celebrar contratos de carácter plurianual atribuida al Presidente en el artículo 226 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.”

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en Navarra

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2002, acordó rechazar el proyecto Ley Foral por la que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en Navarra.

Pamplona, 12 de junio de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2002, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de junio de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estratégico de Caza para Navarra, que contó con la colaboración y participación de los agentes afectados y que fue aprobado por el Parlamento de Navarra en 1997, establecía como necesario modificar la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, para adaptarla a las propuestas del citado Plan.

Por ello la presente Ley Foral modifica dicha Ley Foral 2/1993, otorgando al Gobierno de Navarra algunas facultades en relación con el abono de las indemnizaciones por daños en los accidentes de carretera producidos por las especies silvestres de mamíferos, aves y especies protegidas, respetando por otro lado la regulación civil en lo que se refiere a los sujetos responsables de los mismos. Así se establecen mecanismos para que el Gobierno de Navarra abone directamente las indemnizaciones a los perjudicados por daños en accidentes de carretera producidos por especies cinegéticas.

También se modifica el plazo de validez de las licencias de caza y de pesca que podrán otorgarse opcionalmente por uno o cinco años.

Se establecen asimismo algunas previsiones dirigidas a preservar el valor ecológico de determinadas zonas y a permitir el refugio y desarrollo de las especies en general. Así se establecen reservas en atención al valor ecológico de determinadas zonas siendo en el Plan de Ordenación cinegética de cada acotado dónde se delimitarán los terrenos y superficies de reserva.

Se establece también que en las nuevas infraestructuras viarias se adopten las medidas necesarias para habilitar pasos especiales para la fauna silvestre y que en las ya existentes se adopten las medidas de prevención y señalización necesarias para reducir la siniestralidad causada por la fauna silvestre.

Finalmente, se acometen algunas modificaciones dirigidas al establecimiento de guardas de caza en los acotados. Se hace referencia a la necesidad de dotar al coto de caza con vigilancia suficiente para proteger la caza y se establece la obligatoriedad por parte del Gobierno de Navarra de establecer ayudas económicas para la contratación de guardas para los diferentes acotados.

Artículo 1. Se modifica el apartado 4 del artículo 31 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

“Los daños causados por la fauna silvestre susceptible de aprovechamiento cinegético o piscícola se indemnizarán por quienes resulten responsables conforme a la legislación civil. No obstante, el Gobierno de Navarra, previa conformidad del responsable y del perjudicado, abonará directamente a éste último las indemnizaciones por daños en accidentes de carretera producidos por las especies cinegéticas”.

Artículo 2. Se modifica el apartado 5 del artículo 54 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

“Los Planes de Ordenación Cinegética establecerán reservas en atención al valor ecológico de determinadas zonas o a la finalidad de permitir el refugio y desarrollo de las especies en general. En estas reservas no se podrá practicar la caza, la pesca ni ninguna otra actividad que pueda molestar a los animales y que no sea la propia del uso agropecuario o forestal del terreno. El Plan de Ordenación Cinegética delimitará los terrenos y las superficies destinadas a reservas y/o refugios para una especie determinada, teniendo estas superficies una relación directa con la superficie total del coto autorizado”.

Artículo 3. Se modifica el apartado 4 del artículo 57 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

“Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley Foral, en cuanto se relacionan con los acotados, corresponderán al propietario o a los titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute de los predios y de su aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil. No obstante, el Gobierno de Navarra, previa conformidad del responsable y del perjudicado, abonará directamente a este último las indemnizaciones por daños en accidentes de carretera producidos por especies silvestres de mamíferos y aves”.

Artículo 4. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactado como sigue:

“Las licencias serán expedidas por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y su validez, que se extiende al ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, podrá ser, opcionalmente, por periodos de un año o de

cinco, pudiendo ser renovadas por iguales periodos de tiempo”.

Artículo 5. Se modifica la letra a) del artículo 72 de la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, que quedará redactada como sigue:

“a) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la caza, de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética, fijando el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda un número mínimo de vigilantes y su dedicación”.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. En las nuevas infraestructuras viarias se adoptarán las medidas necesarias para habilitar pasos especiales para la fauna silvestre.

2 En aquellos puntos de las infraestructuras existentes donde se compruebe un mayor índice de siniestralidad motivado por la fauna silvestre, se adoptarán las medidas de prevención y señalización necesarias para reducir el mismo.

Segunda. El Gobierno de Navarra establecerá ayudas de carácter económico para la contratación de guardas de caza por los titulares de los acotados.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral de adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2002, rechazó la proposición de Ley Foral de adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Se ordena la publicación del citado acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 16 de la Ley Foral 3/1998, de 10 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra

NO TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL PLENO

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2002, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 16 de la Ley Foral 3/1998, de 10 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario Socialis-

tas del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 17, de 26 de febrero de 2002.

Pamplona, 12 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de mejora de la vía de comunicación entre Navarra y Guipúzcoa N-121-A

RETIRADA DE LA PROPOSICIÓN

En sesión celebrada el día 6 de junio de 2002, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la proposición de Ley Foral de mejora de la vía de comunicación entre Navarra y Guipúzcoa N-121-A, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.^a Begoña Errazti Esnal y publi-

cada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 21, de 4 de marzo de 2002.

Pamplona, 12 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de familias numerosas

En sesión celebrada el día 10 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de familias numerosas.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.- Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de familias numerosas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

2.- Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 12 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de familias numerosas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El capítulo tercero de la Constitución Española hace referencia a los principios rectores de la política social y económica y establece en su artículo 39.1 que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Este mandato constitucional ha de estar directamente relacionado con el que se contiene en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, donde expone que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

No hay duda de que la realidad socioeconómica en la que viven las familias ha cambiado de forma muy significativa en los últimos años y también han cambiado las necesidades a las que deben atender y los medios disponibles a su alcance, lo que adquiere su máxima dimensión cuando se trata de núcleos familiares numerosos,

Hay otra consideración que fortalece la necesidad de protección a la familia numerosa y es la reciprocidad que debe existir entre derechos y deberes sociales. De forma similar a lo que ocurre cuando una pareja decide regularizar su situación a efectos legales, relación de la que surgen derechos y deberes personales y sociales, cuando las familias pasan a tener hijos se generan una serie de obligaciones frente a ellos y frente a la sociedad. De forma recíproca deben pasar a tener una serie de derechos sociales que les faculten para cumplir sus obligaciones dignamente. Es decir, a más hijos más deberes personales y sociales de los hijos y, por tanto, más derechos sociales.

Es indispensable que exista una política familiar global más allá de medidas concretas y puntuales. Hay una consideración estrictamente económica que no se nos debe escapar y es que el crecimiento de una economía depende de una manera muy importante del capital humano y de su formación.

Hay que llamar la atención en el hecho de que la caída de la tasa de natalidad, en toda España, y de forma mayor aún en Navarra, ha traído consigo una caída bruta de la inversión en capital humano que se ha utilizado en consumo y no ha generado riqueza.

Una sociedad que no crece en términos de capital humano está abocada al fracaso más absoluto, incluso en términos económicos. Se impone, por tanto, una protección desde los poderes públicos a aquellos que de forma activa colaboran para que ello no ocurra. Si se protege aquellas actividades que resultan beneficiosas para la sociedad, descendiendo a niveles puramente económicos y sin pretender con ello faltar a la dignidad de la familia, se debería proteger a aquellas familias que también lo son.

También es necesario considerar que, si pretendemos seguir avanzando en la igualdad de derechos y ayudar realmente a la conciliación de la vida laboral y familiar, es evidente que el trato que debe recibir una familia numerosa es muy diferente. La realidad de esa igualdad de derechos debe extenderse no sólo a los cónyuges sino también a los hijos. La igualdad de trato debería extenderse, en relación a la conciliación de la vida familiar y laboral, no sólo a los cónyuges sino también a los hijos.

Es necesario introducir correcciones en la fiscalidad directa de las familias pero las actuaciones

nes inmediatas, deberían ir dirigidas a la mejora en la prestación de servicios a estas familias, por las ayudas económicas directas, por la facilidad en el acceso a los servicios públicos e incluso privados –enseñanza– y actuar más por vía de ayuda en la reducción del gasto.

Debe también contemplarse de forma especial la situación de maternidad en toda su amplitud, con referencia a aquellos casos en los que la familia ya tiene más hijos, alargando el período de baja por maternidad cuando se tenga hijos menores de tres años, ayuda domiciliaria, acceso a servicios de guardería, etcétera.

El Parlamento de Navarra ha aprobado en el año 2002 el Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia que contempla la necesidad de regular, mediante una ley, las especiales características de las familias numerosas.

En Navarra pueden existir 7.500 títulos, de los cuales en vigor puede haber 5.347, pero es fácilmente demostrable que el número de familias numerosas es probablemente bastante mayor en la Comunidad Foral, como actualmente hay escasas prestaciones, las familias están poco motivadas para disponer o solicitar el título. Las prestaciones que se ofrecen hasta este momento por familia numerosa se pueden resumir en apoyo a la enseñanza, el transporte, el ocio, etcétera.

En otras Comunidades Autónomas existen descuentos en servicios públicos como el agua, autobuses urbanos, las guarderías, los campamentos, los establecimientos sanitarios. Así ocurre también en otros países europeos, destacando Suecia, Alemania, Luxemburgo, Bélgica y Francia.

Baste simplemente citar el caso de Suecia, donde las prestaciones de protección social a la familia son el 12,7%, o Alemania y Francia con el 8,1%, frente al 0,9% de España, según los datos oficiales de Eurostat. Por no citar las prestaciones percibidas por las familias por el nacimiento de un hijo en Francia, Alemania o Bélgica. Cabría decir que si la sociedad navarra tiene parámetros de renta y bienestar europeos parece lo más lógico que las familias numerosas tengan también los mismos beneficios que los europeos.

El número de familias numerosas en Navarra es de 18.800 muy lejos del dato de los 5.347 carnets de Familia Numerosa, lo que representa 98.800 personas, casi el 20% de la población navarra.

A este dato habría que añadir que si la media de hijos de las familias numerosas es de 3,58

frente a 0,94 del resto, casi cuatro veces más, esto significaría que en los próximos 10-15 años, los hijos de las familias numerosas navarras contribuirán en esas casi cuatro veces más al sostenimiento de la sociedad navarra con su trabajo, sus impuestos y su presencia.

Por todo ello, se hace preciso una reforma sustancial en la legislación actualmente existente, especialmente la Ley 25/1971, de 19 de junio, de familias numerosas. Es necesario promulgar una legislación de protección a la familia numerosa mucho más justa que la existente hasta el momento. Navarra no puede sustraerse a la necesaria acción protectora a la familia numerosa dentro de su ámbito de competencia y por todo ello se propone la siguiente regulación.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral establece la regulación del apoyo a familias numerosas, mediante la concesión de ayudas económicas específicas y el apoyo en los ámbitos de la educación, salud, vivienda, conciliación de la vida familiar y laboral, transporte y tratamiento fiscal de las familias numerosas.

Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

1. Se considera familia numerosa la que, reuniendo las demás condiciones que se dan en esta ley, está constituida por:

a) El cabeza de familia, su cónyuge y tres o más hijos.

b) El cabeza de familia, su cónyuge, si lo hubiere, y dos hijos, siempre que, al menos uno de éstos, sea minusválido o incapacitado para el trabajo.

c) El cabeza de familia en situaciones de viudedad, de separación matrimonial legal o hecho, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca y, en cualquiera de estos supuestos, tres hijos.

d) El cabeza de familia, su cónyuge si lo hubiere, cuando alguno de ellos tuviese incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos.

e) El cabeza de familia, su cónyuge, cuando ambos fueran minusválidos o tuvieran incapacidad absoluta para todo trabajo, concurriendo dos hijos.

2. Asimismo se considerará parto múltiple el nacimiento de dos o más hijos en el mismo parto. En los nacimientos donde uno de los niños o niñas resultara afectado por discapacidad será considerado como dos. Así el parto gemelar tendrá la consideración de triple, el triple la consideración de cuádruple y así sucesivamente.

Artículo 3.

1. A los efectos de la presente Ley tendrá la consideración de cabeza de familia el padre; en su defecto la madre, y, en caso de separación legal o de hecho, el cónyuge bajo cuyo cuidado hayan quedado los hijos.

2. A falta de dichas personas tendrá la indicada consideración quien tuviera a su cargo a los menores o incapacitados, siempre que convivan con él y a sus expensas. Si no se dieran estas circunstancias, la protección se limitará exclusivamente a los hijos, uno de los cuales se equiparará a cabeza de familia, y el tutor o la persona encargada de su guarda o custodia no adquirirá dicha condición a los efectos de los beneficios que la presente Ley otorga.

Artículo 4.

Para la existencia legal de la familia numerosa será necesario que los hijos reúnan las siguientes condiciones:

1. Ser soltero y menor de 21 años, o tener la condición de discapacitado o estar incapacitado para el trabajo, en los términos que reglamentariamente se determine. Tal límite de edad se ampliará hasta los 30 años, mientras realicen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación en los términos que reglamentariamente se determine. Asimismo se contemplarán aquellos casos que, excepcionalmente, no se haya producido una emancipación aunque se haya superado la edad de 30 años.

2. Convivir con el cabeza de familia. No se apreciará la falta de esta condición en los casos de separación transitoria por traslado del lugar de trabajo en territorio español o en régimen legal de inmigración, o por razones de estudio, de internamiento en un centro sanitario u otras similares.

3. Dependier económicamente del cabeza de familia, salvo en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 3. Se considerará que se mantiene la dependencia económica:

a) Si el hijo obtiene unos ingresos no superiores al doble del salario mínimo interprofesional fijado legalmente para los trabajadores mayores de 18 años.

b) Si el hijo está incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la hubiere, no excede del importe del doble de dicho salario.

c) Si el cabeza de familia o su cónyuge está incapacitado para el trabajo y la renta familiar media no supera el Salario Mínimo Interprofesional.

d) Si falta el padre y el hijo contribuye al sostenimiento de la familia en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine.

e) Si el cabeza de familia está jubilado o, en cualquier caso, tiene más de 65 años y la renta familiar media no supera el Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 5.

1. Las familias numerosas se clasificarán, por razón del número de hijos que reúnan las condiciones de los artículos 2 y 4 en las tres categorías siguientes:

a) Primera categoría, que comprende las familias que tengan tres o cuatro hijos.

b) Segunda categoría, que comprende las familias que tengan cinco o seis hijos.

c) Tercera categoría que comprende a las familias que tengan siete hijos o más.

2. Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a todas las familias navarras o residentes en la Comunidad Foral, con una antigüedad mínima de un año, que tengan a su cargo dos o más hijos o hijas nacidos de un mismo parto.

3. Los requisitos para beneficiarse de los apoyos contemplados en la presente Ley serán:

a) Fotocopia del Libro de Familia.

b) Certificado de empadronamiento de los miembros de la familia.

Artículo 6.

La Dirección General de Familia será el órgano que centralice todas las ayudas directas e indirectas a las familias numerosas y establecerá los baremos y procedimientos para llevar a cabo las medidas contempladas por la presente Ley Foral.

CAPÍTULO II Medidas en Educación

Artículo 7.

El Gobierno de Navarra establecerá reglamentariamente medidas tendentes a que la educación infantil sea gratuita para las familias numerosas que no superen la mitad de la renta per cápita

media anual en Navarra. Cuando la mitad de la renta per cápita familiar sea superior a esta media se baremará para reducir el gasto progresivamente en relación con la capacidad económica. Se establecerán baremos con puntuaciones especiales para la admisión de alumnos en guarderías y centros docentes.

Se establecerá un sistema para facilitar la libertad de elección de centro educativo a las familias numerosas habilitando medidas para que los descuentos y ayudas se apliquen tanto en la enseñanza pública como en la concertada.

Artículo 8.

Las familias numerosas estarán contempladas con baremos específicos para la concesión de ayudas y becas para libros, material escolar, comedores y transporte en todos los tramos de la educación no universitaria.

Artículo 9.

El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente las ayudas por becas especiales para la educación universitaria de familias numerosas que gozarán de becas especiales para cubrir los gastos de enseñanza, desplazamiento y alojamiento.

Artículo 10.

El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente un sistema de bonificación para las familias numerosas en las tarifas de centros cívicos, albergues, campamentos locales, actividades de ocio, así como en el acceso a bienes culturales, actividades deportivas y de ocio que dependan de la Administración Foral y se desarrollen en Navarra.

Artículo 11.

Se contemplarán bonificaciones en el uso del transporte escolar favor de los miembros de familias numerosas que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

CAPÍTULO III

Medidas sociales y sanitarias

Artículo 12.

El Gobierno de Navarra dispondrá, a través del Instituto Navarro de Bienestar Social, de ayudas directas e indirectas para las familias numerosas para cobertura de los gastos ocasionados por tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos o de atención domiciliaria. El Gobierno de Navarra regulará la concesión de ayudas durante los tres

primeros años para lactancia, papillas y productos básicos como carritos, cunas, pañales para las familias numerosas.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito de la vivienda

Artículo 13.

El Gobierno de Navarra establecerá un cupo de viviendas de protección oficial, tanto en régimen de propiedad como en viviendas en régimen de alquiler, en toda promoción pública o privada, de tamaño superior para las familias numerosas de manera análoga a las que se establecen para los minusválidos, teniendo en cuenta un límite superior de metros cuadrados para atender las especificidades y necesidades de las familias numerosas. Las familias numerosas tendrán una priorización en los baremos de acceso a la vivienda de protección oficial tanto en régimen de propiedad como en viviendas en régimen de alquiler.

El Gobierno de Navarra regulará los baremos específicos para las familias numerosas para la concesión de bonificaciones en:

a) Impuesto de Contribución Territorial para la primera vivienda atendiendo a la necesidad de más superficie no teniendo que llevar esta necesidad un mayor coste para estas familias.

b) Intereses en la adquisición de la primera vivienda o cambio a una segunda vivienda por nacimiento múltiple.

c) Intereses en préstamos solicitados para reforma y adaptación de la vivienda al incremento familiar.

CAPÍTULO V

Medidas laborales

Artículo 14.

Se priorizará el número de hijos a cargo para la asignación de puestos de trabajo. Se bonificará fiscalmente a las empresas que contraten padres o madres de familias numerosas, especialmente si se encuentran en situación de desempleo, estableciendo ayudas para las empresas que quieran poner en marcha guarderías en el lugar de trabajo.

Artículo 15.

Se concede prioridad a los cabezas de familia numerosa y a sus cónyuges para ser empleados en cualquier puesto de trabajo siempre que reúnan la aptitud, conocimientos y demás condiciones exigidas para desempeñarlos y se trate de puestos de libre contratación o designación y en

la forma que reglamentariamente se determine. Se exceptúan de esta prioridad los puestos de carácter directivo o que puedan considerarse como de confianza.

Asimismo, en aquellos casos en que se produzcan despidos, ceses de personal, reducciones generales de jornada o traslados forzosos, gozarán dentro de su especialidad y categoría, de tal protección, en la forma que reglamentariamente se determine, para la conservación de sus situaciones laborales. En su beneficio se duplicará los plazos señalados legalmente para desalojar la vivienda que ocuparán por razón de su trabajo.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás preferencias establecidas por la legislación que se encuentre en vigor en cada momento.

Artículo 16.

1. Si la empresa, voluntariamente, amplía el descanso de maternidad por familia numerosa en dos semanas más por cada hijo de familia numerosa, la cobertura económica del descanso no cubierto por la Seguridad Social correrá a cargo del Gobierno de Navarra.

2. Las ayudas económicas complementarias para conciliar la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, se incrementarán en proporción al número de hijos nacidos en cada parto múltiple y se podrán extender hasta que los hijos/hijas cumplan dos años en el caso de partos dobles y tres años para partos con trillizos y cuatrillizos.

Artículo 17.

1. La reducción de jornada laboral paterna y/o materna para cuidado de los hijos e hijas de familias numerosas podrá alcanzar hasta el 50% en total durante los tres primeros años y 20% en los tres siguientes, siempre que la reducción de jornada no se duplique por el mismo concepto.

2. Se habilitarán ayudas específicas para los trabajadores y trabajadoras en el régimen de autónomos para paliar los efectos del aumento familiar por parto múltiple en su vida laboral, de tales trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena.

CAPÍTULO VI Régimen sancionador

Artículo 18.

1.- Cualquier ocultación, falsedad o infracción dolosa de lo dispuesto en esta Ley, realizada por el cabeza de familia numerosa o por los demás

miembros de la misma, será sancionada por el Gobierno de Navarra con multa de 601,01 euros a 6001,01 euros o con la privación de los beneficios en esta Ley establecidos o con ambas medidas.

Cuando las indicadas personas lleven a cabo una defraudación, por disfrute intencionado de beneficios a los que no tengan derecho, serán sancionadas por el Departamento correspondiente del Gobierno de Navarra en razón del beneficio de que se trate, con multa del tanto al duplo de la cantidad defraudada, salvo que de acuerdo con la legislación aplicable a la defraudación pueda ponerse una sanción de cuantía superior.

2.- Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que puedan derivarse a los hechos a que el mismo se refiere.

Disposición adicional

Se crea la Dirección General de Familia cuyas funciones y dependencia orgánica determinará reglamentariamente el Gobierno de Navarra. Entre las funciones que deberá llevar a cabo la Dirección General de Familia, se priorizará la puesta en marcha y coordinación del Plan Interdepartamental de Apoyo a la Familia de la Comunidad Foral de Navarra así como todas las medidas contempladas en la presente Ley Foral así como el posterior desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley que contenga una serie de medidas de orden fiscal de apoyo y fomento de las familias numerosas con el objetivo de mejorar la fiscalidad de estas familias en cuestiones como las desgravaciones fiscales aplicables a familias numerosas, la fiscalidad por adquisición de vehículos, etcétera.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno de Navarra, en el plazo de seis meses, dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el 1 de enero del año 2003.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto “El Bocal” bien de interés histórico y cultural

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto ‘El Bocal’ bien de interés histórico y cultural”, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 6 de junio de 2002.

Pamplona, 12 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto “El Bocal” bien de interés histórico y cultural

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice las gestiones necesarias para que se declare el conjunto “El Bocal” bien de interés histórico y cultural.

Resolución por la que el Parlamento de Navarra protege, promueve y apoya la lactancia materna

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que el Parlamento de Navarra protege, promueve y apoya la lactancia materna”, aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 6 de junio de 2002.

Pamplona, 12 de junio de 2002.

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Resolución por la que el Parlamento de Navarra protege, promueve y apoya la lactancia materna

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

1. Proteger, promover y apoyar la lactancia materna siguiendo los criterios de la OMS y de UNICEF.
2. Propiciar en todos los hospitales de la Comunidad Foral de Navarra los recursos necesarios para el desarrollo de la iniciativa auspiciada por la OMS y por UNICEF: “Hospital Amigo de los Niños”.
3. Dar cuenta al Parlamento de Navarra del cumplimiento de esta resolución en el plazo máximo de tres meses.

Moción por la que el Parlamento de Navarra proclama que Euskal Herria tiene, como nación, pleno derecho a participar con su selección nacional en el campeonato del mundo de pelota

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 6 de junio de 2002, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que el Parlamento de Navarra proclama que Euskal Herria tiene, como nación, pleno derecho a participar con su selección nacional en el campeonato del mundo de pelota, presentada por el

Grupo Parlamentario Batasuna y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 13, de 20 de febrero de 2002.

Pamplona, 12 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 39,07 euros</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 »</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--